

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00137-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA" NIT No. 900.636.749-2

Demandado: LILIANA DEL CARMEN NUÑEZ MORALES CC 1102807245
DIANA PATRICIA VILLA FERNANDEZ CC 64586766

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANA" identificada con NIT No. 900.636.749-2, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra LILIANA DEL CARMEN NUÑEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102807245 y DIANA PATRICIA VILLA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 64586766, aportando como título valor un pagaré.

Una vez revisada la demanda, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la misma es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en la demanda no se indica la ciudad en la cual está ubicado el domicilio de la demandada DIANA PATRICIA VILLA FERNANDEZ, toda vez que solo se informa que recibirá notificaciones en la Cra 8 A No 5-14, siendo que la información omitida resulta indispensable para establecer con claridad el domicilio de la ejecutada y el lugar en el cual deberán realizarse las diligencias de notificación.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante confirió poder a las abogadas MARCELA BENAVIDES CERRO y KAREN YOHANA CONTRERAS CURE. Adicionalmente, en la demanda se menciona que la dra. BENAVIDES CERRO y CONTRERAS CURE, fungen como apoderada principal y suplente, respectivamente. Sin embargo, la figura del abogado suplente no es propia de la legislación procesal civil.

No obstante lo anterior, nuestro estatuto procesal permite que se confiera poder a uno o varios abogados y en virtud a que no se indicó expresamente en el mandato quien fungía como apoderado

principal y quien como sustituto, esta judicatura entenderá que la primera de las designadas actuará como abogada principal y la segunda como sustituta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora MARCELA BENAVIDES CERRO, identificada con la C.C. No. 32.930.600 y T.P. No.177.531, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial principal y a la Doctora KAREN YOHANA CONTRERAS CURE, identificada con la C.C No. 1.017.225.111 y T.P 289.919 como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 inc. 2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez